

DIARIO DE PALMA.

SABADO 10 DE JULIO DE 1852.

Artículo de oficio.

Conclusion del Real decreto inserto en los Diarios anteriores.

CAPITULO III.

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que, segun derecho correspondia admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el presidente y ministros de la sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el artículo 80.

Si el tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

Art. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ó otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el juez, ya por el promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á proveer el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el fiscal dará cuenta al ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por este se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

CAPITULO IV.

De los recursos de casacion.

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento.

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como parte en el juicio.

3.º Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.º Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menor que el señalado por la ley.

7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se esponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.º Si fuere de muerte.

2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en art. 99, para que comparezcan ante el mismo tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin más trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por esta al fiscal, para que esponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso si, en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviese.

Art. 103. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instruccion de su letrado por un término suficiente que no exceda de veinte dias.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cortejo del apontamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá ella, previa citacion de las partes.

Art. 105. A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, esponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando

declare la nulidad por inoficion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del artículo 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las salas del Tribunal Supremo de justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el art. 92 de este decreto.

Art. 113. En la *Gaceta* del gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas.

CAPITULO V.

Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mana.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Noticias estrangeras.

Paris 28 de junio.

Los miembros del cuerpo legislativo se reunirán mañana en un gran banquete de despedida, que tendrá lugar en los salones del Casino Paganini.

Segun cartas de Constantinopla del 15, S. M. el Sultan al saber que la negativa de admision en el Bósforo del navío francés de 90 cañones el *Carlomagno*, era considerada en Francia como una falta de consideraciones al gobierno francés, ha dado inmediatamente un firman que abre la entrada al Bósforo á este buque de guerra. La indecision del gobierno otomano para conceder esta autorizacion fué motivada, en un principio por la conservacion estricta del tratado que garantiza la inviolabilidad de los Estrechos, pero estos escrúpulos han cedido ante la asistencia de la Francia mas interesada que cualquiera otra potencia para la estricta ejecucion de ese tratado, igualmente aplicable á Inglaterra y á la Rusia.

Por la misma correspondencia se sabe que el comisionado de la Puerta de Egipto, Fuad Effendi, que tan felizmente ha resuelto todas las dificultades que se habian suscitado entre la Puerta y Abbas Bajá, habia llegado á Esmirna

el 10 de junio; pero ha debido hacer allí su cuarentena, de manera que no debió llegar á Constantinopla sino el 18 ó 19 de junio.

En Constantinopla se continuaba hablando de la marcha de sir Strafford Caning. El vapor que debe llevarlo á Inglaterra espera en el puerto hace ya seis semanas, y esta espera parece deber prolongarse. Sir Strafford Caning ha pedido una conferencia particular y secreta al Sultán. Se encontraron en Aguas Dulces, la conferencia fué larga, y según decían, el Sultán salió de ella de bastante mal humor.

Una compañía inglesa está negociando con la Puerta para la construcción de un camino de hierro de Belgrado á Constantinopla. La compañía se compromete á terminar todos los trabajos en cinco años. Como el camino de hierro de Viena á Belgrado está ya muy adelantado, Constantinopla se encontraría luego en relaciones por medio del ferrocarril con la mayor parte de las capitales de Europa. Paris estaría á seis ó siete jornadas de Constantinopla.

— Escriben de Neuchatel el 22 de junio:

«Los realistas han sufrido una nueva derrota. La clase media de Neuchatel ha elegido para el Consejo de administración diez y siete republicanos y once realistas; de manera que la administración de la ciudad ha pasado enteramente á manos del partido republicano.»

— Se han recibido noticias de Corcelles, de Grandcour y de Labignan (Friburgo) de que ha habido temblores de tierra bastante fuertes. En Payerna se experimentaron también á las tres de la tarde del 19 de junio.

— Ha llegado á Paris procedente de Bruselas el príncipe de Aremberg.

— El emperador de Austria llegó á Eslau el 23, en cuyo punto perdonó ó conmutó la sentencia de 135 oficiales del ejército húngaro que tomaron parte en la última revolución.

— El 17 del actual se apeó en el sitio real de Zarskoiezero, cerca de S. Petersburgo el emperador de Rusia.

Marsella 29 de junio.

Partes telegráficas:

Paris 27 de junio á las cuatro de la tarde.

— El ministro de Obras públicas al prefecto de las Bocas del Ródano.—La ley autorizando la fusión de los caminos de hierro del Mediodía y la concesión del empalmamiento de Aix y del camino de Marsella á Tolon ha sido votada por el Cuerpo legislativo, por unanimidad menos un voto.

Paris 28 de junio á las once de la mañana.

— El ministro del Interior á los prefectos.—La ley relativa á la elección de los Consejos generales, de partido y comunales, ha sido votada por unanimidad por la cámara. Según los términos de la ley, los miembros actuales de estos Consejos conservan sus posiciones hasta la instalación de sus sucesores, y en caso de disolución ó de suspensión del Consejo municipal, el prefecto designa una comisión.

— Anteayer tuvo lugar en la Catedral la ordenación llamada de San Pedro. Se contaban entre los ordenados 14 sacerdotes, y del clero secular de la diócesis, 6 religiosos oblatos y un capuchino; 2 diáconos y 16 subdiáconos, entre los cuales hay 2 capuchinos y 24 menores y tonsurados.

— Estos últimos días se han cerrado por orden de la autoridad cierto número de cafés, ventorillos y otros lugares públicos algunos en la ciudad y otros en los afueras. Entre los establecimientos sometidos á esta medida, se cita el café del Gran Jardín, en la alameda de Meilhan. El

propietario de este establecimiento se desesperó de tal manera al comunicarle la orden que se dió una puñalada en el pecho, y murió ayer después de haber recibido los auxilios de la religión.

La orden del prefecto que dispone dichas medidas dice que las sociedades secretas y particularmente la *Jóven Montaña*, tratan de reorganizarse; y que según los informes de la policía se reunían allí los asociados, y que por esta razón se han mandado cerrar aquellos establecimientos

— La siguiente noticia dada por los periódicos de Paris confirma el viaje del Presidente al Mediodía de la Francia, pero retarda de dos meses la época que se fijaba. Según ella, el presidente pasará á Burdeos á primeros de setiembre, y el mismo príncipe lo habría asegurado á S. Emnencia el cardenal Donnet.

Noticias nacionales.

MADRID 50 DE JUNIO.

Leemos en la *Gaceta militar del 26*, por una resolución reciente, y de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, parece que el gobierno ha decidido que los individuos de la disuelta legión auxiliar inglesa al servicio de España que, por haber concluido su contrato, han dejado de pertenecer al ejército, no pueden conservar los grados y títulos militares que adquirieron en dicho cuerpo. De esta medida ha sido exceptuado solo el teniente general Lacy Evans; todos los demás carecen del derecho de conservar los títulos y honores que tuvieron durante un período determinado.

— Las escitaciones de la prensa han principiado á producir efecto contra los blasfemos, pues los dependientes de la autoridad han conducido estos días á la cárcel algunos de los que en las plazuelas escandalizaban con aquel feo vicio.

— Leemos en un periódico de Málaga: «Hemos sabido que el falucho guarda-costa *Marcial*, su capitán don José Cabrera, naufragó el día 16 del actual á las dos de la tarde, frente de la Ravita y á tres millas de tierra, pereciendo ocho tripulantes y un hijo del capitán; entre aquellos murió también el segundo. Los restantes se salvaron, cuatro nadando y los demás se mantuvieron á flote, hasta que los buques que había inmediatos los recogieron á bordo. El vapor de guerra *Alerta* ha llegado á este puerto conduciendo los naufragos.»

Palma 9 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana el teniente coronel graduado D. Miguel Robles, capitán de la brigada fija de Artillería.

Parada, hospital y provisiones, el regimiento infantería de Isabel II.

El coronel sargento mayor—Manuel Jónes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Caza.—Habiendo sido encontrados cazando en el distrito de esta capital Mateo Martorell, Miguel Moll, José Ripoll y Juan Moll, en contravención á mi bando de 26 de marzo último, he venido en declararles incursos en la multa de noventa reales vellón cada uno, por hallarse comprendidos en las disposiciones terce-

ra y séptima de mi citado bando. Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos para que sirva de saludable escarmiento. Palma 8 de julio de 1852.—José Manso.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santos del día.

SAN CRISTÓBAL, MÁRTIR.

San Cristóbal padeció su martirio en Licia en tiempo de Decio. Parece que su primer nombre era el de Gerónimo; pero que quiso tomar el de Cristóbal con igual motivo que San Ignacio quiso llamarse Theophoso, que era expresar su ardiente amor al Redentor que siempre llevaba en su pecho como su mayor y único bien, como su tesoro inestimable y objeto de todos sus afectos y deseos. No se cree que haya mas fundamento para la inteligencia vulgar de su grande estatura que su mismo nombre, cuyo origen al parecer fué únicamente alegórico. Las enormes estatuas de San Cristóbal, que aun se ven en algunas catedrales góticas pasando rios con un niño á cuestas, expresan su admirable firmeza en vadear el mar de las tribulaciones y peligros de este mundo por el amor de Jesucristo, con el cual estaba siempre abrasado.

LOS SANTOS SIETE HERMANOS MÁRTIRES.

Eran hijos de Santa Felicitas, llamados Juan, Félix, Felipe, Silvano, Alejandro, Vidal, y Marcial, que por mandado de Antonino Pio el prefecto de Roma les quitó la vida, al primero por medio de los azotes, al segundo y tercero al impulso de los palos, y á los restantes les cortaron la cabeza.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana sábado en el Real oratorio de Santa Fe se celebra la festividad de san Cristóbal, con misa solemne, predicando D. Pedro María Colom presbítero.

— En la iglesia de las Miñonas se solemniza la fiesta del invicto mártir, que le dedican anualmente los vecinos de la Herrería baja: á las diez se cantará la misa mayor, siendo el panegirista D. Juan Bautista Pol presbítero.

— En la parroquial de San Miguel al anocheecer se cantarán solemnes completas en preparación á la festividad de nuestra Señora del Milagro.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DÍA 10 DE JULIO.

Sale el sol á las 4 horas y 40 minutos.

Pónese á las 7 y 20

Hora que debe señalar el reloj al medio día verdadero en Palma é islas adyacentes.

12 h^s. 4 m^s. 48 s^s.

AVISOS

Acaban de llegar dos comisionados de los depósitos generales de Cádiz y Madrid con un gran surtido de géneros de la China y Suiza; que por su corta permanencia en esta los arreglarán á precios baratísimos.

Pañuelos crespon de la China bordados, lisos y adamascados; abanicos de la China y otra variedad de clases, mangas y camisolines bordados para señora; pañuelos pita y batista; pañuelos hilo blancos; cortinajes bordados superiores; vestidos de seda de última moda; lilones, clarín y batistas blancos para trajes de señora y otros usos, etc., etc.

El despacho estará abierto desde las ocho de la mañana hasta las siete de la tarde, en la fonda del Vapor.



El domingo próximo 11 del corriente saldrá para Cádiz con escala á Cartagena la polacra goleta Amalia, al mando del capitán D. Sebastian Pou, admitiendo carga y pasajeros: darán razón en la plaza del Mercado, núms. 1 y 2.